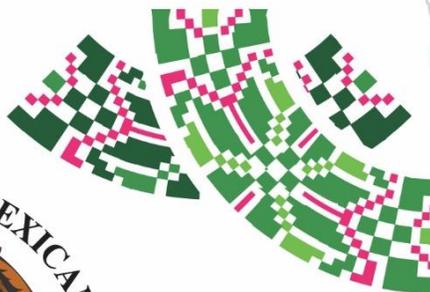


AÑO CVII, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
18 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

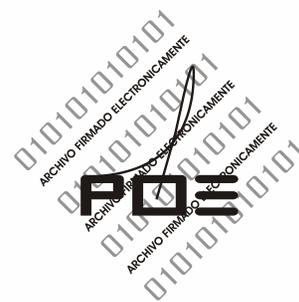
ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 0030.- Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0030

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de esta anualidad, se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

La ciudadanía demanda la participación en la designación de las personas encargadas de impartir justicia, con el objeto de garantizar que las personas juzgadoras, tanto jueces como magistrados, se comprometan con la ética, la imparcialidad y el bienestar de la sociedad.

Por ello, nuestra Entidad, armoniza las leyes secundarias con las reformas constitucionales y legales, aplicables al Poder Judicial del Estado, con el propósito de procurar coherencia y uniformidad en dichas disposiciones.

Las armonizaciones al marco electoral estatal, fortalecerá el Estado de Derecho y la independencia judicial, aumentando la credibilidad del sistema judicial ante la ciudadanía potosina, y al ser las personas juzgadoras emanadas y electas por voto directo, aumentará la imparcialidad y transparencia, lo cual, busca combatir la corrupción, haciendo más accesible la impartición de justicia.

Con estas adecuaciones los ordenamientos estatales pretenden reorganizar el sistema judicial, para que verdaderamente exista independencia judicial, y armonizar la Ley Electoral del Estado respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución General, para que las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, sean las que resulten de un proceso de elección por voto directo, siendo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la autoridad responsable de la organización de dicho proceso electivo.

La elección por voto directo, implica que las y los jueces, las y los magistrados, sean elegidos por la ciudadanía, que conozcan a quienes aspiran a impartir justicia, que sepan de su probidad y experiencia, lo que les otorga además legitimidad democrática.

Con esta reforma se brindará una verdadera independencia y autonomía del Poder Judicial, a través de un proceso de elección más transparente y cercano, a las y los justiciables.

Este proceso electivo de personas juzgadoras, brindará un acercamiento con la ciudadanía, contribuirá al aumento en la participación ciudadana y a su involucramiento en el sistema judicial, pues implica que todos los Poderes del Estado asuman responsabilidad frente a las y los ciudadanos, que todos sean sometidos a la rendición de cuentas y evaluación de su ética e integridad, lo que al final traerá como resultado mayor confianza en las decisiones judiciales.

Así, con estas armonizaciones, el **sistema de elección directa** de los jueces, juezas, magistrados y magistradas del Estado, bajo el principio de **legitimidad democrática y rendición de cuentas**, permitiendo que la ciudadanía potosina, elija a sus autoridades judiciales.

En concordancia con lo anterior, se modifican disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto al proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, con lo que se busca dar certidumbre y garantías a las personas que participen a fin de que hagan efectiva la posibilidad de ser electos de manera directa por la ciudadanía potosina, aplicando los mecanismos de transparencia y legalidad en beneficio de la confianza en el proceso de elección y del sistema judicial.



ARTÍCULO 509. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas, deberán tomar protesta ante el Congreso del Estado el quince de septiembre del año de la elección que corresponda.

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 41 párrafo segundo, 42 párrafo primero, 46 fracción II, 47, 50, 53, 58 fracciones I, II, y III, 61 fracción II, 66, 75 fracciones III y IV. Y **ADICIONA** a los artículos, 4º la fracción VII por lo que la actual fracción VII pasa a ser fracción VIII recorriéndose las subsecuentes, 13 la fracción III por lo que la actual III pasa a ser fracción IV recorriéndose la subsecuente, 47 la fracción II por lo que la actual II pasa a ser fracción III, 50 la fracción la fracción II por o que la actual fracción II pasa a ser fracción III, 57 BIS, 58 la fracción IV, 75 la fracción V, de y a la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a VI. ...

VII. Personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado: los magistrados, magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, el magistrado o magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y los jueces y juezas de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

VIII. y X. ...

ARTÍCULO 13. ...

I. y II. ...

III. Las personas candidatas a un cargo del Poder Judicial del Estado;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 41. ...

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente o a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 42. Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

ARTÍCULO 46. ...

I. ...

II. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

...

...

...

ARTÍCULO 47. Pueden interponer el recurso de revisión:

I. ...;

II. Las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y

III. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

ARTÍCULO 50. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión se notificarán de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos o las coaliciones que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado para el efecto, o por estrados;

II. A las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se le hará de manera personal en el domicilio que hubiere señalado, o por estrados, y

III. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución.

ARTÍCULO 53. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección de ayuntamientos; la elección para Gobernador del Estado; o la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Para la impugnación de la elección de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la parte aplicable de las fracciones II y III del artículo 58 de esta Ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección de Gobernador, de diputados, de ayuntamientos, o de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 57 BIS. Serán causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo primero del artículo 52 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado y no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando en el territorio del Estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

IV. Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General, o



V. Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Las causales de nulidad señaladas en este artículo deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Cuando la candidatura resulte inelegible o bien, en el caso de nulidad de la elección de personas juzgadoras, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

ARTÍCULO 58. ...

...

I. ...;

II. ...;

III. ..., y

IV. En la elección de integrantes de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, o la expedición de las constancias de mayoría.

ARTÍCULO 61. ...

I. ...

II. Las y los candidatos, así como las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial del Estado, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, y de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 75. ...

I. y II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



SEGUNDO. Por única ocasión, el período de función del cargo de magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que resulten electos en el proceso electoral local extraordinario 2025, será de once años, para efecto de que el proceso electoral se homologue al proceso electoral ordinario.

TERCERO. Por única ocasión, el período de función del cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial que resulte electo o electa en el proceso electoral local extraordinario 2025, será de cinco años, para efecto de que el proceso electivo se homologue al proceso electoral ordinario.

CUARTO. Por única ocasión, el período de función del cargo de Juez o Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado que resulten electas en el proceso electoral local extraordinario 2025, será de ocho años, para efecto de que el proceso electivo se homologue al proceso electoral ordinario.

QUINTO. Se faculta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí para emitir los acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para regular las situaciones no previstas en el presente Decreto a efecto de implementar el proceso electoral local extraordinario 2025.

Dichos acuerdos deberán garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y equidad que rigen los procesos electorales, y estarán vigentes durante el proceso electoral local extraordinario 2025.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Primera Prosecretaria: Diputada Jessica Gabriela López Torres; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

El Gobernador Constitucional del Estado

(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

El Secretario General de Gobierno

(Rúbrica)